

2. No haya abandonado el territorio de la Parte requeriente dentro de los cuarenta y cinco días después de tener libertad para hacerlo.

3. La Parte requerida hubiera permitido su detención, juicio, condena o consentido su extradición a un tercer Estado por un delito distinto de aquel por el cual se concedió la extradición.

Estas disposiciones no serán aplicables a los delitos cometidos después de la extradición.

Artículo 14

La Parte que reciba dos o más demandas de extradición de una persona por el mismo o por distintos delitos decidirá a cuál de los Estados requirentes la entregará. Para ello tendrá en cuenta las circunstancias que concurren, y especialmente la posibilidad de una posterior extradición entre los Estados requirentes, la gravedad de cada delito, el lugar donde se cometieron, la nacionalidad de la persona reclamada, las fechas en que se recibieron las demandas y las disposiciones de los Convenios de extradición entre la Parte requerida y el otro, o los otros Estados requirentes.

Artículo 15

La Parte requerida comunicará a la requirente, lo antes posible y por vía diplomática, su resolución sobre la demanda de extradición.

En el caso de una negativa, total o parcial, la Parte requerida consignará las razones en que base su negativa.

Si la extradición ha sido acordada, las autoridades de ambas Partes se pondrán de acuerdo sobre la fecha y el lugar de la entrega. Esta deberá verificarse dentro del plazo señalado en las Leyes de la Parte requerida.

Si el reclamado no hubiera sido retirado del territorio de la Parte requerida dentro del citado plazo, podrá ser puesto en libertad y dicha Parte requerida podrá negar, posteriormente, la extradición del reclamado por el mismo delito.

Artículo 16

En la medida que lo permitan las Leyes de la Parte requerida y sin perjuicio de los derechos de terceros, que serán debidamente respetados, todos los objetos procedentes del delito o las piezas de convicción, si se encuentran, serán entregados a la Parte requirente una vez concedida la extradición.

En las condiciones especificadas en el párrafo anterior, los objetos mencionados serán entregados a la Parte requirente, incluso si la extradición acordada no puede llevarse a efecto por muerte o evasión del reclamado.

Artículo 17

Los gastos relativos al transporte de la persona reclamada serán pagados por la Parte requirente. Los funcionarios y autoridades competentes del Estado en que el procedimiento de extradición tenga lugar deberán mantener, dentro de sus facultades legales, la solicitud de la Parte requirente ante los correspondientes Jueces y Tribunales.

La Parte requerida no presentará a la Parte requirente ninguna reclamación pecuniaria derivada del arresto, custodia, comparecencia y entrega de las personas reclamadas, de acuerdo con las disposiciones de este Tratado.

Artículo 18

Los instrumentos de ratificación de este Tratado serán intercambiados en Washington tan pronto como sea posible.

Este Tratado entrará en vigor después del intercambio de ratificaciones y continuará en vigor hasta que cualquiera de las Partes lo denuncie. La denuncia surtirá efectos seis meses después de la fecha de su recibo.

Este Tratado deroga y reemplaza al Tratado de Extradición entre España y los Estados Unidos, firmado en Madrid el 15 de junio de 1904 y el Protocolo firmado en San Sebastián el 13 de agosto de 1907. Sin embargo, los delitos que figuran en la lista de dicho Tratado y Protocolo que hayan sido cometidos antes de la entrada en vigor del presente Tratado seguirán sujetos a la extradición de conformidad con las disposiciones de aquel Tratado y Protocolo.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios han firmado y sellado este Tratado.

Hecho por duplicado en inglés y en español, siendo igualmente auténticos ambos textos, en Madrid el veintinueve de mayo de mil novecientos setenta.

Por España:
Gregorio López Bravo

Por los Estados Unidos de América:
William P. Rogers

Por tanto, habiendo visto y examinado los dieciocho artículos que integran dicho Tratado, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiéndolo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a ocho de mayo de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

Las ratificaciones fueron canjeadas en Washington el día 16 de junio de 1971, entrando en vigor el Tratado a partir de dicha fecha, de conformidad con lo estipulado en el párrafo segundo de su artículo 18.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 13 de septiembre de 1971 por la que se dictan normas para la utilización de la prensa y la radiodifusión en campañas de propaganda electoral de los candidatos a Procuradores en Cortes representantes de la familia.

EXTRADICIONALES SERVICIOS.

El Decreto 1796/1967, de 20 de julio, establece las normas a las que han de ajustarse las campañas de propaganda electoral de los candidatos a Procuradores en Cortes representantes de la familia. Por su parte, el Decreto 1096/1971, de 13 de agosto, convoca elecciones de Procuradores por dicho tercio.

En aplicación de lo dispuesto por las referidas normas, en especial el artículo séptimo del segundo de los Decretos citados, resulta conveniente dictar las normas precisas para la utilización por los candidatos de la prensa y la radiodifusión como medios de propaganda electoral.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por los Ministerios de la Gobernación y de Información y Turismo y en aplicación de lo dispuesto en la disposición final segunda del Decreto de 20 de julio de 1967, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La inserción gratuita a que se refiere el artículo 15 del Decreto 1796/1967, de 20 de julio, obligará únicamente a las publicaciones diarias de información general de las capitales de provincia y de Ceuta y Melilla.

En el caso de capitales de provincia en que no exista ningún periódico diario, debe entenderse que la obligación de inserción gratuita afecta a aquellos órganos de información general con periodicidad más frecuente que se editan en las capitales provinciales.

Art. 2.º La propaganda electoral que se difunda a través de la prensa debe estar suscrita por candidato proclamado y autorizada por la respectiva Junta Provincial del Censo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 1796/1967, de 20 de julio.

Art. 3.º En el caso de que por razones técnicas o por el número de candidatos proclamados no fuera posible acomodar la inserción de la propaganda gratuita a los términos señalados en el artículo 15, apartados 1 y 2, del Decreto 1796/1967, de 20 de julio, las publicaciones periódicas obligadas lo harán con la

flexibilidad necesaria para atender a las exigencias técnicas del diario, sin perjudicar el derecho de los candidatos proclamados a un trato de igualdad en la propaganda gratuita.

Art. 4.º Si algún candidato se considera injustamente perjudicado respecto a otro u otros por la forma en que se realizó la inserción citada, lo pondrá en conocimiento de la Junta Provincial del Censo en el plazo más breve posible, mediante escrito motivado.

En este supuesto, la Junta Provincial del Censo, oído el Director del diario y con el asesoramiento técnico que facilite la respectiva Delegación Provincial del Ministerio de Información y Turismo, estimará discrecionalmente si el diario de referencia ha respetado el principio de igualdad de oportunidades entre todos los candidatos proclamados.

Si dicho principio se ha respetado, la Junta Provincial del Censo lo comunicará así al candidato o candidatos interesados sin ulteriores actuaciones. En caso contrario, la Junta Provincial del Censo ejercerá el derecho de rectificación requiriendo al diario de que se trate para que efectúe una nueva inserción de los datos del candidato o candidatos perjudicados, en la forma y condiciones que se hayan observado para el candidato o candidatos favorecidos.

Art. 5.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Prensa e Imprenta y en el 9.º del Estatuto de la Publicidad, los textos de propaganda electoral de los candidatos de carácter retribuido estarán claramente identificados como textos publicitarios.

Art. 6.º Todos los candidatos proclamados podrán hacer una alocución gratuita en los espacios radiofónicos de las emisoras no oficiales de la circunscripción provincial por la que se presentan. Se entienden por tales las situadas en la provincia o circunscripción electoral que figure explícitamente en la autorización o título en virtud del cual se explota el servicio público de radiodifusión.

Dicha alocución consistirá en la lectura de un texto no superior a 500 palabras excluido en el cómputo el nombre completo del candidato. El citado texto será comprobado y autorizado en la misma forma que el de inserción en prensa, a que se refiere el artículo 2.º de esta Orden.

Art. 7.º Los espacios radiofónicos gratuitos deberán emitirse en momentos de audiencia similar y en horas de cobertura eficaz de la estación, por orden alfabético de los primeros apellidos de los candidatos y, a ser posible, uno tras otro y en el mismo día o en el inmediato siguiente.

Art. 8.º Las manifestaciones del candidato, tanto gratuitas como retribuidas, que se difundan a través del servicio no oficial de radiodifusión serán previamente examinadas y autorizadas por las Juntas Provinciales del Censo, que obrarán por delegación de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión.

Art. 9.º Los Directores de las emisoras serán responsables de que las emisiones de propaganda electoral se efectúen en los términos autorizados por la respectiva Junta Provincial del Censo.

Art. 10. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto 1906/1971, de 13 de agosto, ninguna publicación periódica que se difunda el 28 de septiembre de 1971 podrá insertar propaganda electoral ni las estaciones radiodifusoras no oficiales emitirla después de las nueve de la mañana de dicho día.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 13 de septiembre de 1971.

CARRERO

Exemos. Sres. Ministros de la Gobernación y de Información y Turismo.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 2070/1971, de 13 de agosto, por el que se regulan los estudios de Periodismo y demás medios de comunicación social en la Universidad.

En un constante proceso de perfeccionamiento normativo han venido dictándose en los últimos treinta años disposiciones le-

gales atendiendo a las necesidades que planteaba en nuestro país el sistema educativo de quienes aspiraban a ser profesionales de la información y de los medios de comunicación social. Las promociones de profesionales que han cursado sus estudios en los Centros de enseñanza del Ministerio de Información y Turismo son el mejor testimonio de una tarea eficazmente realizada.

La reciente Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa ha puesto de relieve, de manera expresa, la conveniencia de insertar los estudios que se refieren al campo de los medios de comunicación social en la nueva estructura universitaria e incorporarlos a la dinámica general de los procesos educativos. En esta línea, la disposición transitoria segunda, apartada cinco de la citada Ley, establece que los estudios de periodismo y demás medios de comunicación social, entre los que obviamente se encuentran los de publicidad, se incorporarán a la educación universitaria, y señala que la regulación orgánica y docente debe realizarse de acuerdo con las características singulares y específicas de estos estudios.

En consideración de todo lo expuesto, y de acuerdo con las directrices legales contenidas en la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, procede dictar las normas que estructuran los aspectos fundamentales de la regulación de los referidos estudios y atendiendo así, por otra parte, las peticiones formuladas por la Universidad, Asociaciones y medios profesionales y sectores cualificados de la opinión pública, establecer las bases para la creación de Facultades de Ciencias de la Información en las Universidades que lo soliciten.

En su virtud, y al amparo de la autorización concedida al Gobierno por la disposición transitoria segunda, cinco de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa la deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de agosto de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las Universidades que, en aplicación de lo dispuesto en el apartado quinto de la disposición transitoria segunda de la Ley General de Educación deseen incorporar a la Educación de este nivel los estudios de periodismo y demás medios de comunicación social, podrán solicitar del Ministerio de Educación y Ciencia, para su tramitación correspondiente, la creación de Facultades de Ciencias de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Decreto.

El Gobierno de estas Facultades, bajo la inmediata dependencia del Rector de la Universidad, estará a cargo de un Decano-Comisario, un Vicedecano y un Secretario general, nombrado entre el profesorado de las mismas, conforme a lo establecido en el artículo octavo, párrafo segundo de esta disposición.

Existirá igualmente una Comisión de Patronato que se ajustará a lo dispuesto en el artículo ochenta y seis y demás concordantes de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa.

Artículo segundo.—Las Facultades de Ciencias de la Información podrán impartir las enseñanzas correspondientes a Periodismo, Cinematografía, Televisión, Radiodifusión y Publicidad. Cuando abarquen la totalidad de estas enseñanzas estarán divididas en tres Secciones o Ramas, que se denominarán, respectivamente, de Periodismo, de Ciencias de la Imagen Visual y Auditiva y de Publicidad, de las que se hará mención en los títulos expedidos.

Artículo tercero.—Para impartir estas enseñanzas en sus tres Secciones o Ramas se crearán tres Departamentos: Departamento de Periodismo, Departamento de las Ciencias de la Imagen Visual y Auditiva y Departamento de Publicidad, que quedarán agrupados en las citadas Facultades de Ciencias de la Información a efectos administrativos y de coordinación académica. Estos Departamentos impartirán las enseñanzas de las materias singulares y específicas de las respectivas Secciones o Ramas. Las enseñanzas de las restantes materias serán impartidas por los correspondientes Departamentos de las demás Facultades universitarias.

Artículo cuarto.—Los estudios de las Facultades de Ciencias de la Información se estructurarán en tres ciclos en la forma y con los efectos que se disponen en el artículo treinta y nueve de la misma Ley General de Educación.

Artículo quinto.—Las Universidades que descen la creación en su seno de Facultades de Ciencias de la Información, en todas o en algunas de sus Secciones o Ramas, propondrán, para su aprobación, los correspondientes planes de estudios, conforme a